

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES (COPETRA)
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MARIN PRADA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00028-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2021-00028 00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRA** y en contra del señor **JOSE ANTONIO MARIN PRADA**, lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído de la referencia; siendo preciso indicar que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que el proveído señalado, fue notificado a la parte demandada, esto es, al señor JOSE ANTONIO MARIN PRADA mediante aviso que se hizo efectivo el día 14 de febrero de 2022, según certificación que para el efecto expide la empresa “*enviamos mensajería*”², sin que sobre decir que el ejecutante, además del aviso, envió el citatorio³ de que trata el artículo 291 del C.G.P., todo lo anterior a las direcciones de notificaciones reportadas en el escrito de demanda,⁴ y muy a pesar de lo anterior el ejecutado no contestó ni propuso excepciones durante el plazo legal.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

¹ PDF: “03Libramandamiento”

² PDF: “07ConstanciaNotificacionAviso”

³ PDF: “06SeAllegaConstanciaNotificacion”

⁴ PDF: “01EscritoDemanda”

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES (COPETRAN)
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MARIN PRADA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00028-00

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN contra JOSE ANTONIO MARIN PRADA, conforme al mandamiento de pago de fecha os (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$6.576.018)**, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR en oportunidad el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución del auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 18 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2a6432f1b2d0aeb5a776f1fc93611fa46a8fc10332a3ee082b207a2d8fb4f7
Documento generado en 17/05/2022 10:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>